



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, Febrero tres (03) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación directa
Expediente: 23.001-23-31-000-2008-00284
Demandante: GUILLERMO LOZANO ARISMENDY Y OTROS
Demandado: NACION / FISCALIA GENERAL Y OTROS

Atendiendo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo PSAA12-9458 de 23 de mayo de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura le corresponde a este Despacho conocer los asuntos del sistema escritural, por lo que se procede a asumir su conocimiento y en consecuencia se,

RESUELVE:

Primero. Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en el que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

Segundo.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia de catorce (14) de Septiembre de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección “A” con ponencia del Doctor Hernán Andrade Rincón, que confirma la sentencia de veintidós (22) de julio de 2010.

Tercero.- Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, tres (03) Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación directa
Expediente: 23.001-23-31-000-2009-00160
Demandante: Mario Alberto Vargas Cartagena Y Otros
Demandado: Nación/ Fiscalía General De La Nación

Atendiendo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo PSAA12-9458 de 23 de mayo de 2012, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura le corresponde a este Despacho conocer los asuntos del sistema escritural, por lo que se procede a asumir su conocimiento y en consecuencia se,

RESUELVE:

Primero. Avocar el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en el que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

Segundo. - Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, mediante providencia de tres (3) de noviembre de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección “C” con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, que modificó la sentencia de cuatro (04) de Noviembre del 2010, proferida por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

Tercero. - Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, febrero tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Repetición
Expediente: 23.001-23-31-000-2010-00179
Demandante: NACION / MINDEFENSA/ POLICIA NACIONAL
Demandado: ALVARO BEJARANO PIMENTEL

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron allegadas al expediente corresponde continuar con el trámite de proceso de conformidad con el artículo 210 del CCA, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 210 del C.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, febrero tres (03) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001-23-31-000-2010-00446
Demandante: MARY ISABEL ARROYO ACEVEDO Y OTROS
Demandado: NACIÓN / MINDEFENSA / EJÉRCITO NACIONAL

El apoderado de la parte demandante y demandada interpusieron recurso de apelación, dentro del término, contra la sentencia fechada veinticuatro (24) de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Al efecto, se procede a decidir, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010: *“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

Parágrafo. “Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

En el asunto, como quiera que la sentencia de veinticuatro (24) de noviembre de 2016 fue apelada por el apoderado de la parte demandante y parte demandada, el despacho, atendiendo lo dispuesto en la precitada norma, convocará para la realización de la conciliación prevista, a fin de resolver posterior a su agotamiento, la concesión del recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- Cítese a las partes intervinientes en el presente asunto, a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que se realizara el día nueve (09) de marzo de 2017, a las 10:00 a.m.

Segundo.- Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, febrero tres (03) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23.001-23-31-000-2011-00018
Demandante: RAMIRO E. TABOADA HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN/ MINDEFENSA/ EJÉRCITO

El apoderado de la parte demandada y el apoderado de la Nación/Ministerio de Defensa/ Ejército Nacional interpusieron recurso de apelación, dentro del término, contra la sentencia de diecisiete (17) de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Al efecto, se procede a decidir, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010: *“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. “

En el asunto, como quiera que la sentencia de diecisiete (17) de noviembre de 2016, fue apelada por los apoderados de las partes intervinientes en el proceso, el Despacho, atendiendo lo dispuesto en la precitada norma, convocará para la realización de la conciliación prevista, a fin de resolver posterior a su agotamiento, la concesión de los recursos de apelación interpuestos.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

Primero. - Cítese a las partes intervinientes en el presente asunto, a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que se realizara el día siete (07) de marzo de 2017, a las 10:00 a.m.

Segundo. - Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor, con las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, febrero tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001-23-31-000-2011- 00401
Demandante: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Demandado: LUIS MIGUEL LOPEZ PALENCIA

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron allegadas al expediente corresponde continuar con el trámite de proceso de conformidad con el artículo 210 del CCA, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Primero.- Correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 210 del C.C.A.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, tres (03) de febrero dos mil diecisiete (2017)

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente. 23.001.23.31.000.2011.00543.00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Procede el Despacho a continuar con el trámite del proceso previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 17 de mayo de 2016, la Subsección “C” – Sección Tercera – Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, revocó el numeral “D” del auto de 21 de julio de 2015 proferido por este Tribunal Administrativo y en su lugar decretó la Inspección Judicial solicitada por la parte demandante.

Como fundamento normativo, el Consejo de Estado invoca el artículo 236 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso” – (negritas fuera de cita)

En rigor procesal al presente asunto se le debe aplicar es la anterior normativa del Código de Procedimiento Civil, vigente al momento de la presentación de la demanda¹ y que en similar sentido que el CGP, en su artículo 244 consagra que contra el auto que niega la inspección judicial no procede recurso alguno.

Aunque tanto las normas del CGP y CPC indican la improcedencia del recurso, la Sala Segunda de Decisión de este Tribunal Administrativo concedió el recurso de apelación y el Consejo de Estado resolvió decretar la inspección judicial. Por lo anterior, no queda otro sendero que obedecer lo dispuesto por el superior y fijar fecha para la consabida inspección.

Finalmente, sobre lo advertido por la parte demandante en el escrito del folio 333 del cuaderno de apelación, se precisa que la fecha del auto es la que está en letras (once de octubre) y que la acción correspondiente es la de Reparación Directa.

En consecuencia se

RESUELVE:

Primero.- Fijar el día veintiuno (21) de febrero de 2017, a las 9:00 AM para realizar la inspección judicial sobre el Expediente 2300131030012002001186 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería y de las actuaciones secretariales correspondientes. Previamente se verificará si el expediente se encuentra en ese Despacho o en el Archivo General.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 021 a partes de la
presidencia anterior, Hoy 08 FEB 2017 20 a.m.

¹ 22 de septiembre de 2011 – FI 18

eselaC
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, febrero dos (2) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.23.31.000.2016.00001
Demandante: Liliana Fuentes Salcedo
Demandado: Electricaribe S.A. y Otro
Asunto: Rechazo de la Demanda

La señora Liliana Fuentes Salcedo, a través de apoderada judicial presentó demanda Civil Ordinaria Extracontractual contra la empresa Electricaribe S.A. y la empresa Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., pretendiendo que se declare que las empresas demandadas ejercen de hecho una servidumbre de tránsito en el predio "DON SEBASTIAN" anteriormente "CABEZA DE VACA" consistente en torres y redes de alta tensión, y como consecuencia de ello se indemnice por concepto de daño emergente y lucro cesante.

La demanda fue presentada el día 11 de marzo de 2011 y admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú mediante auto fechado 14 de marzo de 2011 (**Folio 35 Cdo. Ppal.**)

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú en audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio del art. 101 del C.P.C., declaró probada la excepción de prescripción de la acción (**Fl. 319 -321**), decisión que fue objeto de apelación por la parte demandante.

La Sala de decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, admitió el recurso de apelación por auto de fecha 3 de febrero de 2014 (**Fl. 4 Cdo No. 2**), seguidamente, en providencia de 15 de septiembre de 2015, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba. (**Fis. 11 – 21 Cdo. No. 2**).

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Ley 142 de 1994, artículo 33, establece: *"Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley y otras anteriores confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación de*

servicios; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos” (Negrilla del Despacho)

La norma en cita estipula que los actos que regulen la constitución de servidumbres instauradas para la prestación de un servicio público y la responsabilidad que le podría corresponder a las empresas prestadoras dichos servicios por acción u omisión estará sujeta al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ilustra la Sala que antes de la entrada en vigencia de la Ley 142 de 1994, la Ley 56 de 1981¹, la cual regula el procedimiento para constituir una servidumbre de conducción eléctrica, en su artículo 32 señalaba *que cualquier vacío en las disposiciones establecidas para el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, se suplía con las normas del Título XXII, Libro 2 del Código de Procedimiento Civil*, es decir, antes de que se estableciera la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, se tramitaba bajo un proceso de servidumbre² que le correspondía a la jurisdicción ordinaria, pues, se regía por el CPC.

En el caso bajo estudio se observa que la servidumbre de conducción de energía eléctrica se constituyó por escritura pública No. 185 de 11 de junio de 1992 de la Notaría de Sampués, tal como obra en la anotación Nro. 4 del Certificado de Libertad y Tradición identificado con la matrícula inmobiliaria No. 144-6671, realizada el 9 de julio de 1992, acto en el que intervinieron la EXPORTADORA AGRICOLA Y CIA LTDA EXPOAGRO³ y la COORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA CORELCA. (Folio 10 del Cdno Ppal).

Para la fecha de constitución de la servidumbre en el predio “CABEZA DE VACA” hoy “DON SEBASTIÁN”, no se había expedido la Ley 142 de 1994⁴, por lo cual el titular del derecho de dominio debía acudir a la Jurisdicción Ordinaria; sin embargo, a la fecha de la presentación de la demanda - 11 de marzo de 2011 (Fls 7 del Cdno Ppal.) - la mencionada ley se encontraba vigente y se le debía dar aplicación inmediata de conformidad con la Ley 153 de 1887- artículo 40⁵; acogiéndose a la regla de competencia del artículo 33 de la Ley 142 de 1994, para el presente proceso.

¹ Ley 56 de 1981 “por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”

² Que se tramitaba de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil.

³ Quien para la fecha de la constitución de la servidumbre figuraba como titular del derecho de dominio.

⁴ Ley que atribuyo la competencia para el conocimiento de los procesos de servidumbre a la jurisdicción contenciosa administrativa.

⁵ ARTÍCULO 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente demanda debe encuadrarse en una de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y atendiendo a la *causa petendi* del presente proceso que corresponde a la indemnización de perjuicios materiales por la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica la acción procedente es la de Reparación Directa.

El artículo 136 del CCA No. 8⁶ estipula que el término para impetrar la acción de reparación directa es de 2 años, contados a partir *del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa*, para el caso concreto desde el momento que se constituyó la limitación al dominio, 11 de junio de 1992.

Ahora bien, el término de dos años del que trata el artículo precedente finalizaría el 12 de junio de 1994; sin embargo, teniendo en cuenta que para la época de la constitución de la servidumbre la Ley 142 de 1994 no había entrado en vigencia como se explicó anteriormente, y dado que fue esta la que determinó la competencia en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en criterio de la Sala y en virtud del principio de acceso a la administración de justicia, el término de caducidad debe empezar a contarse a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la Ley 142 de 1994⁷, es decir 12 de julio de 1994 por lo que el término de caducidad fenecía el 12 de julio de 1996.

Así las cosas, el propietario del predio afectado tenía hasta el 12 de julio de 1996 para incoar la acción de reparación directa y solo acudió a la vía judicial el 11 de marzo de 2011, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Advierte la Sala que si bien es cierto, para la época en que fue constituida la servidumbre de conducción de energía eléctrica la señora Lilibiana Fuentes Salcedo no era la propietaria del predio y ésta solo se hizo titular del derecho de dominio a partir del 15 de noviembre de 2005, mediante escritura No. 672, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 144-0006671⁸, ello no es óbice para escudarse que al momento de la

⁶ ARTÍCULO 136. Caducidad de las acciones.

(...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

(...)

⁷ "Ley 142 de 1994 Nivel Nacional

Fecha de Expedición: 11/07/1994

Fecha de Entrada en Vigencia: 11/07/1994

Medio de Publicación: Diario Oficial 41.433 del 11 de julio de 1994"

Tomado de la página web <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=2752>

⁸ Tal como obra en el certificado de Libertad y Tradición identificado con la matrícula inmobiliaria No. 144-0006671.

compra, no tenía conocimiento que el predio ostentaba una servidumbre de conducción de energía eléctrica, pues, a partir de dicho momento conoció o debió conocer tal hecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero.- Avocar Conocimiento del proceso de la referencia.

Segundo.- Rechazar la demanda por caducidad de la acción. En consecuencia devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARIA CABRALES SOLANO



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 021 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 08 FEB 2017 a las 8:00 a.m.

Abela C
2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01**

Montería, febrero tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23-001-33-31-001-2007-00361-01
Demandante: TERESA DE JESUS ARGUMEDO FLOREZ
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO Y OTROS

El Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO otorgó poder al doctor Fernando Alfonso Salgado Juris, para que fungiera como apoderado de la entidad, así mismo, se encuentra que a *folio 126 del Cdno de segunda instancia* el abogado presentó renuncia al poder otorgado, por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO al doctor, Fernando Alfonso Salgado Juris identificado con C.C. No. 15.044.718 de Sahagún, y portador de la T.P. 60.367 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder efectuada por el doctor Fernando Alfonso Salgado Juris, como apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, de conformidad con el Art. 69 del CPC.

TERCERO: Por Secretaría, comunicar a la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO de la renuncia de poder, y requiérase para que sirva designar apoderado que represente sus intereses en el presente proceso, conforme al artículo 69 No.4 del C.P.C.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO 01

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, febrero tres (3) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.31.005.2013-00232-01
Demandante: María Victoria Castro Durango y Otros
Demandado: Departamento de Córdoba y Municipio de San Pelayo

El apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando copias auténticas de piezas procesales, de conformidad con lo regulado por el artículo 115 del C.P.C. Al efecto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero.- Ordénese con cargo al doctor Orlando Miguel Sierra Neiro la expedición y entrega de las primeras copias auténticas que prestan merito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha treinta (30) de junio de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería y de la sentencia de segunda instancia de fecha quince (15) de diciembre de 2016 proferida por esta Corporación con constancia de ejecutoria, su respectivo edicto; y así mismo, copia auténtica de los poderes otorgados a su favor por parte de los demandantes dentro del proceso, con la constancia de que se encuentran vigentes. Déjese la constancia de Ley en el expediente.

Segundo.- Ordénese expedición y entrega de copia auténtica de certificación donde conste la existencia y estado actual del proceso.

Tercero.- Realizado lo anterior, por Secretaria devolver al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado